

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Provee el Juzgado en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para decidir sobre el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de YOIMAR JIMENEZ AHUMADA.

### **ANTECEDENTES:**

1. El BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial instaure demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de YOIMAR JIMENEZ AHUMADA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de aquel y en contra de este, por las sumas de dinero determinadas en la pretensión primera del líbello de la demanda.

2. En sustento de tal pedimento, aporta como título ejecutivo el Pagaré 1044618592, del día 15 de febrero de 2023.

3. La competencia para el conocimiento de la demanda, según se indica en la misma, lo finca en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., ante quien se dirigió, pues se trata de un proceso de menor cuantía.

4. El JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a quien correspondió en reparto, luego de calificar el título ejecutivo y demanda, decide que no es de su competencia la acción, dado que se trata de una obligación que no supera la de mínima cuantía, rechazando la demanda y disponiendo su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

5. Asignada por reparto la misma demanda al JUZGADO SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto, indicando que el valor de las pretensiones supera los 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondiendo a un trámite contencioso de MENOR CUANTÍA, por lo que propone la colisión de competencia.

## CONSIDERACIONES:

**1ª.** Corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el los Juzgados Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibídem.

**2ª.** El artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

*“...Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras (...)”<sup>1</sup>*

**3ª.** Se presentó demanda ejecutiva para obtener el recaudo de una suma de dinero incorporada en un título valor pagaré base de la demanda y el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., quien consideró que la ejecución no corresponde a una menor cuantía pues no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el inciso 2º del artículo 25 del C.G. del P., siendo la competencia para conocer de la demanda de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., donde ordena su remisión.

**4ª.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil AC2759-2016. EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2016-01073-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este sentido el artículo 430 del C.G. del P. estatuye: **"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."** (Subrayado y resaltado no son del texto). Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

**5ª.** En gala del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL755-2014 proferida en el expediente 62743 del 19 de febrero de 2014, expuso: *"...argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso <<semel iudex semper iudex>> (...)"*

**6ª.** Enseña el artículo 26 del C.G. del P., que: *"La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."*

A su vez el artículo 25 ibídem, dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

**7ª.** Por lo tanto, para la determinación de la competencia en virtud a la cuantía, como lo señaló el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se toma el valor total de todas las pretensiones señaladas al tiempo de la demanda que en este caso ascienden a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE \$44'245.800.00 M/cte, por concepto de saldo del capital incorporado en el título valor base de la acción, más los intereses comerciales moratorios desde el 16 de febrero de 2023, habiendo sido repartida la demanda el 27 de febrero de 2023, por lo que la pretensión atemperada con el artículo 25 del C.G. del P., para la época de la presentación de la demanda: año 2023, son de: **(i)** mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv; **(ii)** de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv y, **(iii)** de mayor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv.

Para el año 2023 el salario mínimo legal vigente se encuentra en la suma de \$1'300.606.00 M/cte, siendo el límite de la mínima cuantía la suma de \$52'024.240.00 M/cte; por lo que la suma de \$44'245.800.00, más el interés moratorio (art. 884 C. de Cio) causado desde el 16 de febrero de 2023 según la pretensión hasta el momento en que fue repartida la demanda: 27 de febrero de 2023, que se tomó para la determinación de la competencia en razón a la cuantía no supera la de mínima y, consecuentemente la competencia para conocer de la acción recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

## **DECISIÓN:**

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DIRIME** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso al **JUZGADO SETENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, a quien se remitirá el expediente digital, previa información de lo aquí resuelto al otro Despacho Judicial involucrado. Por secretaría envíense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**